



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 039

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE ABRIL DE 2017

|              |             | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE                                | DEMANDADO   | ACTUACIÓN   | FECHA AUTO | C. | FL. |
|--------------|-------------|------------------|---|---|---|------------|----|-----|
| 410013333006 | 20140018100 | R.D.             | MILLER ANTONIO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS | HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS                      | AUTO DA TRASLADO A LAS PARTES DE LA RESPUESTA DADA POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA RESPECTO DE LAS CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE PRUEBA PERICIAL Y SE REQUIERE TERMINO DIEZ DIAS CARGA PARA LA REALIZACION PRUEBA PERICIAL DE CONFORMIDAD CON LO CONDICIONADO POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO | 27/04/2017 | 1  | 477 |
| 410013333006 | 20140022300 | R.D.             | ANGI VIVIANA PEREA MONTERO Y OTROS        | RAMA JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACION                            | AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  | 27/04/2017 | 1  | 252 |
| 410013333006 | 20160017500 | N.R.D.           | MILLER EPIA CERQUERA                      | UGPP  | AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  | 27/04/2017 | 1  | 129 |
| 410013333006 | 20160050000 | N.R.D.           | MARIA TERESA LEIVA SALAZAR                | ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA                                | AUTO RECHAZA DE PLANO REURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2017 QUE NEGÓ SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL  | 27/04/2017 | 2  | 59  |
| 410013333006 | 20170010300 | EJECUTIVO        | DELTA CONSTRUCCIONES LTDA                 | EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE | AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO   | 27/04/2017 | 1  | 46  |
| 410013333006 | 20170012700 | EJECUTIVO        | MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA           | MUNICIPIO DE PALERMO  | AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO   | 27/04/2017 | 1  | 70  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011: SE FIJA HOY 28 DE ABRIL DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 3:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2017

**DEMANDANTE:** MILLER ANTONIO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 41001333300620140018100

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 30 de marzo 2017<sup>1</sup>, este despacho resolvió redireccionar la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva; entidad a la cual se ofició con el fin de que manifestara la disponibilidad de la especialidad que se requiere - Infectología- para la realización de la prueba pericial decretada en el presenta asunto.

El Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva contestó el requerimiento realizado por el despacho<sup>2</sup>, informando la disponibilidad de dicha entidad para la realización de la mentada prueba pericial requerida y comunicando las condiciones correspondientes para su realización, exponiendo que su valor es de \$3.780.000,00, el cual incluye estudio de la historia clínica, entrega del dictamen y sustentación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

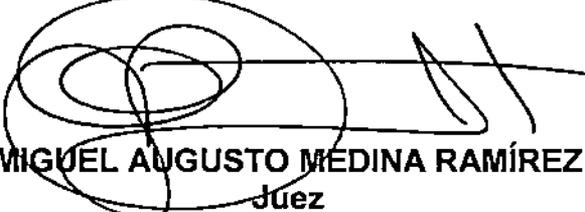
### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a las partes de la respuesta presentada por Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, respecto de las condiciones para la realización de la prueba pericial decretada a su favor.

**SEGUNDO. REQUERIR** a las partes para que en el término de diez (10) días cumplan con su carga para la realización de la prueba pericial decretada a su favor, de conformidad con las condiciones expuestas por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, de la cual allegaran a este despacho constancia de su acatamiento.

El incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 467 cuaderno 3.

<sup>2</sup> Folio 474 y 475 cuaderno 3.

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 039 notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 Abril / 17  
7:00 a.m.

*[Handwritten signature]*  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. 6 244 C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2017

DEMANDANTE: ANGI VIVIANA PEREA MONTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620140022300

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término<sup>2</sup> el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017<sup>3</sup> a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

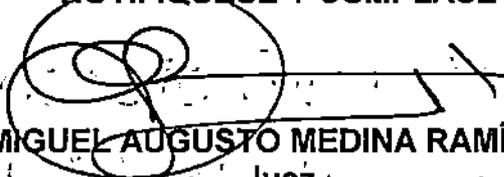
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 24 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

|  |  |
|--|--|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>039</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28. Abr / 17</u><br>7:00 a.m. |  |
| <b>EJECUTORIA</b>  |  |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.            |  |
| Reposición ___<br>Apelación ___<br>Días inhábiles _____  | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___                           |
| _____<br>Secretario  |  |

<sup>1</sup> Fl. 251.  
<sup>2</sup> Fl. 247 – 250.  
<sup>3</sup> Fl. 237 – 245.

252



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2017

DEMANDANTE: MILLER EPIA CERQUERA  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620160017500

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término<sup>2</sup> el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial del día 15 de marzo de 2017<sup>3</sup> a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 15 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

|   |  |
|---|--|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>039</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28-Abr/17</u><br>7:00 a.m. | Secretario   |
| <b>EJECUTORIA</b>   |  |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.         |  |
| Reposición ___<br>Apelación ___<br>Días inhábiles ___   | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Secretario  |  |

<sup>1</sup> Fl. 128.  
<sup>2</sup> Fl. 120 – 126.  
<sup>3</sup> Fl. 112 – 113.

129



27 ABR 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620160050000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA TERESA LEIVA SALAZAR  
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA E.S.E.

### I. ASUNTO

El apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación (folio 51 – 56 cuaderno de medidas cautelares) contra el auto calendarado el 21 de marzo de 2017 mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la comunicación de fecha 30 de junio de 2016 y el acuerdo No. 004 de 22 de junio de 2016 “por el cual se modifica la planta de empleos de la Empresa Social del Estado Hospital María Auxiliadora de Iquira Huila”, proferidos por la ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA, por lo que el despacho procederá a estudiar la procedibilidad del recurso incoado.

### II. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, refiere que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte el artículo 243 ibídem, señala:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (Subrayado y negrilla propio)
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

(...)

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible deducir que el auto incoado no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, luego, el despacho procederá a resolver la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de suspensión provisional de la comunicación de fecha 30 de junio de 2016 y el acuerdo No. 004 de 22 de junio de 2016, en aplicación la Ley 1437 de 2011 que contiene taxativamente las providencias susceptibles de apelación en su artículo 243.

De conformidad a la normativa que regula las providencias susceptibles de apelación en esta jurisdicción, halla este despacho la improcedencia del recurso de apelación propuesto por el apoderado contra la providencia de fecha 21 de marzo de 2017, mediante la cual se negó la suspensión provisional de la comunicación de fecha 30 de

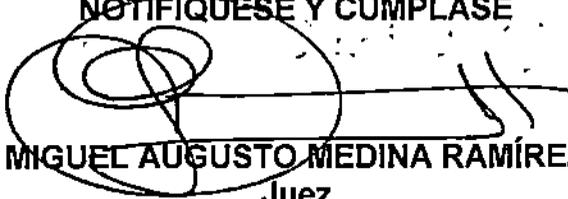
junio de 2016 y el acuerdo No. 004 de 22 de junio de 2016, por cuanto la providencia susceptible de apelación reglada en el numeral 2 indicado, es la que decreta una medida cautelar, mas no, la que niega la medida cautelar como ocurrió en el presente asunto; por lo que habrá de rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

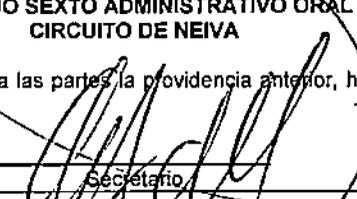
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor, contra el auto calendarado 21 de marzo de 2017 mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la comunicación de fecha 30 de junio de 2016 y el acuerdo No. 004 de 22 de junio de 2016, por improcedente, según la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CIRCUITO DE NEIVA</b>   |  |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>039</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 Abril 17</u> a las 7:00 a.m.         |  |
| Secretario<br><b>EJECUTORIA</b>  |  |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017. a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A. |  |
| Reposición _____<br>Apelación _____<br>Días inhábiles _____  | Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____                   |
| _____<br>Secretario  |  |



27 ABR 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: DELTA CONSTRUCCIONES LTDA  
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO  
DEL MUNICIPIO DE CAMPOALGRE  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620170010300

## I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la sociedad DELTA CONSTRUCCIONES LTDA, solicita librar mandamiento de pago por el saldo insoluto del contrato de interventoría No. 001 del 24 de enero de 2014.

Como título base de la ejecución la parte actora allega copia de la Factura de venta 0180 de fecha 25 de enero de 2015, además se adjunta copia del contrato de consultoría antes mencionado y acta de liquidación del mismo, documentos que se anexan en copia simple.

## II. CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la competencia, se tiene que las reglas dispuestas para el conocimiento de estos asuntos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, están expresamente señaladas en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Negrilla fuera del texto original).*

Que el numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consagra, que constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del mismo o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de sus intervinientes; lo anterior, sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a las entidades públicas.

Asimismo, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Ahora bien, por regla general cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida que está conformado no solo por el contrato que lo constata, en el cual obra el compromiso de pago, sino por otros documentos que pueden ser actas y facturas elaboradas por la entidad estatal y el contratista, donde se acredite el cumplimiento de la obligación a cargo del último, y otros de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y su obsecuente exigibilidad. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación objeto de cobro consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser un título claro, expreso y exigible<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P.58

En el caso concreto se observa que con la demanda ejecutiva además de la factura No. 0180, se acompañan los documentos concernientes al contrato de consultoría No.001 de 2014 y el acta de liquidación final del mismo, no obstante y como se indicara en líneas anteriores dichos documentos se aportaron en copia simple.

En virtud de lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos procesales para librar el mandamiento de pago.

### **De la factura cambiaria**

Dentro de la acción se pretende la obtención y satisfacción de una obligación dineraria contenida en una factura No. 0180 del 28 de enero de 2015, de la cual se anexa copia al carbón.

En primer orden se debe recalcar que los títulos valores tienen su propia reglamentación y requisitos de existencia y validez, donde para las facturas cambiarias con la ley 1231 de 2008 se unificó las condiciones que se exigen para su configuración como título valor y la forma de presentación ante una instancia judicial para su satisfacción, dicen el Código de Comercio artículo 621:

**"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Y ley 1231 de 2008:

**"Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

**Parágrafo.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

**"Artículo 3º.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

El primer lugar, no se cumplen con los requisitos propios de la factura cambiaria establecidos en el artículo 1 y tercero numeral 2 así:

Dentro del cuerpo del documento se debe incorporar la totalidad y en forma detalladas de los bienes y servicios suministrados o entregados, no se trata de enunciar como aparece en las fotocopias “Acta parcial No. 01 del contrato (...)”; ese no es un bien o servicio adquirido, es la mención o referencia a un documento contractual, frente a este requisito ha dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“En las facturas obrantes en el presente proceso, se observa que las mismas no obedecen a la definición dada por la ley en la época de su expedición, pues no corresponden a la entrega de bienes en virtud de un contrato de compraventa de mercancías ni cumplen con los requisitos legales - numerales 4º y 5º del artículo 774 del C. de Co.- de incluir la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas, la constancia de su entrega real y material y el precio unitario y el valor total de las mismas. Y si en gracia de discusión se admitiera que la factura cambiaria de compraventa resultara procedente en el caso de prestación de servicios - lo que no contemplaba la ley en ese momento-, aquellas tampoco describen los servicios prestados a los que corresponde cada una de las aducidas en el sub-lite por el demandante, toda vez que tal y como se verificó, en ellas sólo se adujo que correspondían a un determinado número de cuota, “según Cláusula Octava del contrato No. 059 del 13 de enero de 1997, celebrado entre las partes”.

Además no aparece aceptada o recibida en el título valor, es más en el respectivo espacio del documento con leyenda ACEPTADA esta vacío, en blanco, donde además quien debe recibir o firmar allí debe tener la facultad legal de obligar a la entidad pública, no se trata de un mero formalismo o que pueda ser firmada por cualquier empleado o servidor público, en palabras del Consejo de Estado<sup>3</sup>:

“Además, el texto de las facturas no tiene recibo ni aceptación de las mismas por parte del departamento del Cesar, que sí de los pacientes, tal como lo confirma la apelante. Incluso, el concepto que se cita como fundamento de la alzada aclara que la única autorizada para dicha operación es la entidad obligada del pago, además de precisar que el paciente es el beneficiario del servicio, así: La Ley 1231 de 2008 “por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”, hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a “el obligado”. En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros). Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí

<sup>2</sup> Providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02505-01(27101)

<sup>3</sup> Providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011)

definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio (se destaca).

Un entendimiento en línea con la alzada haría nula la participación de quien compromete los recursos, lo cual es, desde todo punto de vista, inaceptable.” (Se resalta)

Ahora bien el hecho de no cumplir con los requisitos de un título valor no es sinónimo de no existencia de un título ejecutivo complejo como lo ha definido en Consejo de Estado en las providencias ya citadas siendo precedente su estudio.

## **Títulos Ejecutivos Complejos**

### **Contrato de Consultoría No. 001 de fecha 24 de enero de 2014**

Dentro de la acción se allegaron diferentes documentos de la relación contractual teniendo relevancia el contrato (fl.24-29) y el acta de liquidación del contrato (fl.35-39), llamando la atención que dichos documentos son presentados en copia simple.

### **Acta de liquidación de contrato de consultoría No. 001 de 2014**

El referido documento también se allega en copia simple (fl. 35-39)

Entonces, lo anexado en la demandada carece de las características esenciales a cerca de la formalidad de los títulos ejecutivos, pues los documentos allegados no pueden ser valorados, luego que una de los requisitos del título ejecutivo es que sea auténtico.

El Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2016, Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00608-00(51947), Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, al respecto señaló:

*“Ahora bien, en relación a las cualidades que debe tener un título con merito ejecutivo<sup>4</sup>, en el artículo 422 del C.G.P. el legislador determinó que debe cumplir con condiciones formales que dan cuenta de su existencia: **i) que sea auténtico y ii) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación, pero a su vez, en la regulación especial del numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A. estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales<sup>5</sup> que debe tener la obligación contenida en él; esto es, que sea: i) clara, ii) expresa y iii) exigible. (...)”*

Por lo anterior, el juzgado concluye que existen ciertas exigencias para otorgar a un documento el mérito ejecutivo, habida cuenta que el título debe ser auténtico, además que del contenido del mismo pueda determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada. Requisitos que en el caso que nos ocupa no se cumplen, luego se repite que la copia del contrato y acta de liquidación del mismo se

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 25803, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> MORA G., Nelson R., citado por Daniel Suarez Hernández, ob.cit., los define así:

*“Conforme a las categorías antes enunciadas, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se quiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba.”*

*“Del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.”*

*“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado”*

allegaron en copia simple, lo cual impide que sean valorados a efectos de tramitar el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

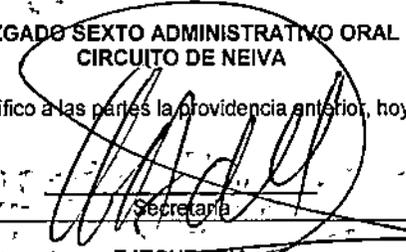
**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante DELTA CONSTRUCCIONES LTDA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CIRCUITO DE NEIVA</b>   |  |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>039</u>   | notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28-12-17</u> a las 7:00 a.m.   |
| <br>Secretaria     |  |
| <b>EJECUTORIA</b>  |  |
| Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. |  |
| Reposición <input type="checkbox"/>  | Ejecutoriado: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| Apelación <input type="checkbox"/>   |  |
| Días inhábiles _____   |  |
| _____<br>Secretaria  |  |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 ABR 2017

DEMANDANTE: MARÍA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620170012700

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, en contra del MUNICIPIO DE PALERMO y a favor de la señora MARÍA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA, por obligación del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a las respectivas entidades de la seguridad social por los periodos comprendidos desde el 4 de febrero de 1998 a junio de 2022, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 05 de septiembre de 2014, emitida Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (fls. 21-38), ejecutoriada el 30 de septiembre de 2014 (fl. 41).

## II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012; *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasione, para lo cual, siempre deberá tener presente, que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

Para adelantar una ejecución con base en un título capaz de prestar mérito ejecutivo, son requisitos centrales que en este exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) (i) que conste en un documento; (ii) que ese documento provenga del deudor o de su causante; (iii) que el documento sea auténtico o cierto; (iv) que la obligación contenida en el documento sea clara; (v) que la obligación sea expresa; (vi) que la obligación sea exigible, y (vii) que el título reúna ciertos requisitos de forma. Tales exigencias están contenidas en el artículo 422 precitado, sin las cuales el documento no es idóneo para la ejecución.

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el caso de autos el título ejecutivo lo constituye 05 de septiembre de 2014, emitida Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (fls. 21-38). En dicha providencia, se ordenó:

*"PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de primera instancia de fecha 10 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, y en su lugar se dispone:*

*DECLÁRASE la nulidad del Oficio No. 485 de fecha 27 de julio de 200, mediante el cual el Municipio de Palermo-Huila, negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales solicitados por la actora.*

*SEGUNDO: CONDENAR al Municipio de Palermo-Huila a título de restablecimiento del derecho a pagar a la MARÍA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA, todas las prestaciones sociales dejadas de percibir por el tiempo que la demandante se desempeñó como educadora desde el 4 de febrero de 1998 a junio de 2002, para cuya liquidación se tomará como base el salario que devengaba otro*

funcionario en un cargo equivalente, o, valor de los honorarios pactados en los respectivos contratos u órdenes de trabajo, si aquél es inferior.

**TERCERO:** CONDENAR al Municipio de Palermo-Huila a pagar a la señora MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el período que prestó sus servicios. Las sumas serán ajustadas conforme se señaló en la parte motiva de la presente providencia- En caso de que éstos no se hayan efectuado en razón de lo dispuesto en el artículo 282 de la citada Ley 100 de 1993, atendiendo a la suscripción trimestral y mensual de los contratos, la demandada deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos sistemas, descontando de las sumas que se adeudan a la demandante, el porcentaje que a ésta corresponde. En todo caso, el tiempo efectivamente laborado se computará para efectos pensionales.

**CUARTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** DECLARAR que no habrá lugar a condenar en costas por no estar demostrados los presupuestos legales para el efecto.

{...}

La apoderada de la parte demandante, en el libelo introductorio establece como pretensión principal "...Se ordene al ejecutado a pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social a las respectivas entidades de seguridad social a favor de mi cliente MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA, por los periodos comprendidos desde el 04 de febrero de 1998 a junio de 2022, de acuerdo a lo ordenado mediante sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA de fecha 05 de septiembre de 2014 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 41001333100620060005700 que cursó en el Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Neiva".<sup>1</sup>

Se sustenta dicha pretensión en que pese a que "...el demandado MUNICIPIO DE PALERMO, a fecha 11 de mayo efectuó un pago por la suma de \$22.956.856., ordenado mediante Resolución No. 100-50-795 de fecha 30 de noviembre de 2015 (fls. 53-56), dicho pago no debió realizarse a la demandante porque el MUNICIPIO DE PALERMO, debió descontar las sumas correspondientes a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, tal y como se indica en el hecho 9 de la demanda "9. En este orden de ideas, el ejecutado MUNICIPIO DE PALERMO, pese haber realizado el pago a la señora MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA, es quien debe efectuar las cotizaciones respectivas a los dos sistemas, descontando las sumas que se adeudan a la demandante, el porcentaje a que ésta corresponde, para que en el tiempo efectivamente sea computado para efectos pensionales, toda vez que así lo ordenó el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA en el fallo de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014) y no como pretende el ejecutado trasladarle dicha carga a la señora MARÍA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA."<sup>2</sup>

No obstante, tal y como se ha establecido en precedencia, uno de los presupuestos esenciales para tramitar el proceso ejecutivo, es que la **obligación sea actualmente exigible** situación que el Despacho no advierte en el *sub examine* habida consideración que la demandada MUNICIPIO DE PALERMO, a través de la resolución No. 000627 de 17 de septiembre de 2015 (fls. 46-52) y Resolución No. 100-50-795 de fecha 30 de noviembre de 2015 (fls. 53-56), dio cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de 05 de septiembre de 2014, emitida Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (fls. 21-38), ejecutoriada el 30 de septiembre de 2014 (fl. 41), situación que se consolida a través del pago de \$22.956.856 realizado el 11 de mayo de la presente anualidad según confesión realizada en el hecho 5 de la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, para el despacho media un cumplimiento de la obligación, consistente en el **pago de \$22.956.856 realizado el 11 de mayo de los corrientes** a la demandante MARÍA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA, pese a la manifestación realizada por la apoderada actora en el sentido que los valores liquidados por el MUNICIPIO DE PALERMO correspondientes a aportes al sistema general de seguridad social debieron haberse realizado a las Entidades a las cuales se encontrara afiliada la demandante, toda vez que quien recibiera el pago fue la propia demandante, beneficiaria del sistema de seguridad social, y, de emitirse una orden de pago se obligaría a la demandada a realizar pago adicional al ya efectuado, situación que conllevaría a un detrimento patrimonial de la Entidad pública.

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folio 1 vto.

Al respecto, el artículo 1634 del código civil, reza:

*"Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

*El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía."*

Para el Despacho, en el *sub lite* se presenta los supuestos de hecho del principio general del derecho "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*"<sup>3</sup> o "no se escucha a nadie que alega su propia torpeza", pues, la señora MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA, a través de su apoderada judicial, alega que recibió un pago correspondiente a \$22.956.856, empero, no manifiesta disconformidad alguna frente al *quantum* liquidado, sino que, su pretensión se sustenta fácticamente en que el pago que aunque recibido a satisfacción, no debió habersele realizado directamente, sino que la Entidad debió transferir los recursos a las Entidades de la seguridad social, circunstancias suficientes para que el Despacho no encuentre una obligación actualmente exigible por encontrarse de forma diáfana la configuración de una forma de extinción de la obligación, esto es, el pago.

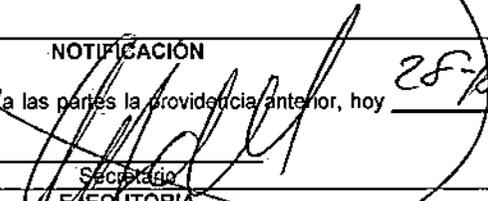
Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA y en contra del MUNICIPIO DE PALERMO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ  
Juez

|   |  |
|---|--|
| NOTIFICACIÓN  |  |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>089</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 Abril 17</u><br>7:00 a.m. |  |
| Secretario<br>EJECUTORIA  |  |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.   |  |
| Reposición ___<br>Apelación ___<br>Días inhábiles _____   | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___                           |
| Secretario  |  |

<sup>3</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/nemo-auditur-propiam-turpitudinem-allegans/nemo-auditur-propiam-turpitudinem-allegans.htm>